

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1978

No. 18.869

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 65 de 19 de Septiembre de 1978, por la cual se presenta a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, reformas a la Constitución Política de la República de Panamá.

Ley No. 66 de 19 de Septiembre de 1978, por la cual se crea la Autoridad del Canal de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

PRESENTASE A LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS
REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO ⁶⁵
(de 19 de Septiembre de 1978)

Por la cual se presenta a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, reformas a la Constitución Política de la República de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Presentara la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el siguiente proyecto de reformas a la Constitución Política de la República de Panamá:

ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION No. 1

Por el cual se modifican y adicionan articulos a la Constitución Política de la República,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS,
DECRETA :

A. El artículo 41 quedará así:

Artículo 41: Los ministros de los cultos religiosos además de las funciones inherentes a su misión sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica.

B. El artículo 129 quedará así:

Artículo 129. La función legislativa es ejercida por

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Herreras), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

medio de la Comisión legislativa y el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de conformidad con los artículos 2, 141 y 148 de esta Constitución.

C. El Artículo 140 quedará así:

Artículo 140. Esta Constitución sólo podrá ser reformada por un acto constitucional expedido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos por iniciativa del Consejo de Gabinete. Las reformas requerirán para su vigencia la ratificación por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que se instale en el periodo siguiente. El acto constitucional expedido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos será publicado y transmitido por el Organo Ejecutivo a la Asamblea, en las primeras sesiones ordinarias siguientes a la elección para la renovación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, a efecto de que sea sometida a ratificación.

D. Modificase el primer párrafo y el numeral 3 del Artículo 141 de la siguiente manera:

Artículo 141- Las funciones legislativas del pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos consisten en expedir leyes para:

.....
.....

3. Aprobar o improbar las reformas a la división política del territorio nacional que le presente el Consejo de Gabinete;

.....
.....

E. Modificase el numeral 2 del artículo 143 y el artículo 145 de la siguiente manera:

Artículo 143. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

2. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus Suplentes; del Procurador General de la Nación y el Procurador General de la Administración y sus suplentes, del Contralor General y el Sub-Contralor General de la República, del Fiscal Electoral y su suplente;

.....
.....

Artículo 145.- Las Leyes que expida el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán propuestas por las Comisiones Especiales de la Asamblea o por el Consejo de Gabinete y para su expedición deben ser aprobadas en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Las leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha.

F. Modificase el Título del Capítulo III del Título V, así:

CAPITULO III

LA COMISION LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA
NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

- G. Modifícanse los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 y se adicionan los artículos 153a y 153b de la siguiente manera:

Artículo 146. La Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos estará integrada por miembros de ésta de la siguiente manera:

1. El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quien la presidirá. En sus faltas temporales lo reemplazará el Vicepresidente de este organismo que corresponda; y,
2. Tres (3) Representantes de Corregimientos por cada Provincia y uno por la Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía, por un período de dos (2) años. Serán escogidos por mayoría de votos en una elección entre y por los Representantes de Corregimientos de la respectiva provincia en reunión que será convocada y presidida por el Vice-Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la Provincia, dentro de los diez (10) días siguientes al 11 de octubre de cada dos (2) años. Cada uno de estos miembros tendrá un suplente que será Representante de Corregimiento y electo de la misma manera.

Artículo 147.- El Presidente y el Vice-Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Tribunal Electoral en materia electoral y, en virtud de autorización del Consejo

de Gabinete, los Ministros de Estado, tendrán iniciativa legislativa en la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. Todos ellos tendrán derecho a voz en la Comisión.

Sin perjuicio de los asesores que determine su régimen interno, la Comisión Legislativa tendrá diez (10) asesores de legislación, escogidos de ternas que presentará el Ejecutivo al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, por un período de dos (2) años, con derecho a voz en los debates, cuyas funciones y causas de destitución determinará la ley.

Artículo 148.- Con excepción de las que corresponda dictar al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, la Comisión Legislativa expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del gobierno, consignados en esta Constitución, y en especial, para los siguientes:

1. Expedir, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales;
2. Determinar el número y nomenclatura de los Ministerios de Estado y asignarles sus funciones;
3. Limitar y regular la adjudicación de tierras baldías;
4. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos;
5. Regular la enajenación de bienes nacionales muebles, o inmuebles;

6. Determinar el número y nomenclatura de las empresas estatales que requieran autonomía o semi-autonomía y asignarle sus funciones;
7. Establecer impuestos, contribuciones rentas y monopolios oficiales;
8. Crear departamentos administrativos con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos;
9. Establecer y organizar los servicios públicos;
10. Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional; y,
11. Dictar su Reglamento interno.

Artículo 149: La Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos no podrá:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución;
2. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por los tribunales ni votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes; y
3. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones.

Artículo 150.- Además de las personas mencionadas en el artículo 147, las leyes podrán ser propuestas por los miembros de la Comisión Legislativa. Los Consejos Provinciales de Coordinación lo harán por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos o de sus

respectivos Vice-Presidentes.

Artículo 151. Los proyectos de leyes serán aprobados en dos (2) debates en sesiones públicas en días distintos por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, la cual llevará a cabo las consultas que juzgue necesarias con los Consejos provinciales de Coordinación y los sectores nacionales que puedan resultar afectados por razón de la materia objeto del proyecto respectivo.

Artículo 152.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Legislativa podrá solicitar a los servidores públicos, vinculados directamente a la materia del proyecto de Ley de que se trate, informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones, expresando su objeto, cuando lo juzgue necesario para ilustrar el debate.

Artículo 153.- Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Comisión Legislativa. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término, no hubiese devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y hacer promulgar las leyes en el término y se-

gún las estipulaciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Las objeciones al proyecto de Ley por el Ejecutivo se regirán por las siguientes reglas:

1. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Comisión Legislativa a segundo debate. Si lo fuere solo en parte, volverá a primero, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.
2. El rechazo de las objeciones del Ejecutivo requiere el voto de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Comisión Legislativa. Si no se obtiene ese número de votos el proyecto quedará rechazado.

Si las objeciones del Ejecutivo son rechazadas, éste podrá: (a) Sancionar y hacer promulgar el proyecto de Ley aprobado por la Comisión Legislativa; y b) someter el proyecto de Ley aprobado por la Comisión Legislativa al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para su discusión y aprobación o rechazo. La aprobación por parte de la Asamblea Nacional de Representantes requerirá el voto favorable de su mayoría absoluta, en cuyo caso, el Ejecutivo procederá de inmediato a sancionarlo y hacerlo promulgar.

3. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por considerarlo inconstitucional y la Co-

misión Legislativa, por la mayoría de dos terceras (2/3) partes, insistiere en su adopción, aquel lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. El fallo de la Corte que declare que el proyecto no es inconstitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 153a: Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula:

La Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos,

D E C R E T A :

Artículo 153b. Toda Ley será promulgada dentro de los seis (6) días hábiles que sigue al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de otra fecha.

Artículo 154.- El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los Miembros de la Comisión Legislativa devengarán los emolumentos que señale el Consejo de Gabinete.

H. El Artículo 157 quedará así:

Artículo 157: El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de seis (6) años. Junto con el Presidente de la República será elegido de la misma manera y por igual período un Vice-Presidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los Artículos 168 y 169 de esta Constitución.

I. Se modifican los numerales 7 y 10 del artículo 163 así:

Artículo 163. Son atribuciones que ejerce el
Presidente de la República por sí solo;
.....
.....

7. Nombrar y separar libremente a los Ministros
de Estado;
.....

10. Acatar y velar por el estricto cumplimiento
de las leyes y promulgar las expedidas por
la Comisión Legislativa y el pleno de la Asam-
blea Nacional de Representantes de Corregimien-
tos.

J. Se deroga el numeral 9 y se modifica el primer párrafo
del artículo 164 así:

Artículo 164. Son atribuciones que debe ejercer el
Presidente de la República con la cooperación del
Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de
la Asamblea Nacional de Representantes de Corregi-
mientos, según el caso:
.....
.....
.....

K. Modificase el artículo 170, numeral 1 del artículo
172 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 173 y el
artículo 177, así:

Artículo 170: Al cesar en sus cargos, el Presiden-
te y el Vice-Presidente de la República electos
devengarán en forma vitalicia emolumentos iguales
al último que hubieren recibido como tales.

Artículo 172. No podrá ser elegido Presidente de
la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presiden-

cia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres (3) años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.

Artículo 173 No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vice-Presidente de la República sea para el período siguiente al suyo;
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el poder;
3. El ciudadano que como Vice-Presidente de la República hubiese ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres (3) años anteriores al período para el cual se hace la elección;

.
.

Artículo 177. No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

- L. Se adiciona el numeral 9 al artículo 180, así:

Artículo 180. Son funciones del Consejo de Gabinete:

.....
.....

9. Dictar la política económica y, en particular, aprobar el Presupuesto de ingresos y egresos y el de inversiones públicas del Gobierno Central, de las entidades descentralizadas y empresas estatales; acordar los créditos suplementarios o extraordinarias referentes al mismo; y aprobar y modificar el Arancel de Importación;

- M. Se modifican los artículos 216, 235, 237 y el segundo párrafo del artículo 239, así:

Artículo 216: Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal y un suplente, elegidos por votación popular directa, por mayoría de votos, por un período de tres (3) años y solo serán destituidos por las causas que determine la Ley.

El Tesorero Municipal será escogido por el Consejo Municipal.

No podrá elegirse para estos cargos a personas condenadas por delitos contra la cosa pública.

El Concejo designará un Vice-Presidente que reemplazará al Presidente en sus ausencias y tendrá las funciones que determine la Ley.

Artículo 235: No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 237.- Cuando se hiciere imprescindible un gasto cuya partida resultare insuficiente o no hubiere sido asignada, podrá abrirse al Ministerio, entidad autónoma, o empresa estatal respectiva, un crédito suplemental o extraordinario. A tal efecto el Consejo de Gabinete requerirá el concepto del Contralor General de la República sobre la viabilidad y conveniencia de dicho crédito.

Artículo 239.-

Para ser Contralor o Sub-Contralor General de la República se requiere ser ciudadano panameño, haber cumplido treinta (30) años de edad y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

N. Estas reformas entrarán en vigencia a partir de su aprobación; salvo la reforma al artículo 216 que entrará en vigencia a partir del 6 de agosto de 1981, fecha en la cual se celebrarán elecciones de Alcaldes y sus respectivos suplentes.

La reforma al numeral 2 del artículo 143 no afectará la elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República para el período 1978-1984, la cual se realizará conforme a lo previsto en el original del numeral 2 del artículo 143 que se reforma.

La reforma al artículo 170 beneficiará, a partir de su aprobación, a los Ex-Presidentes y Ex-Vice Presidentes de la República electos con anterioridad a la misma.

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,	JORGE E. CASTRO
El Ministro de Relaciones Exteriores,	NICOLAS GONZALEZ REVILLA
El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.	LUIS M. ADAMES
El Ministro de Educación,	DIÓGENES CEDEÑO GONCI
El Ministro de Obras Públicas, ai.,	WALLACE FERGUSON
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	RUBEN D. PAREDES
El Ministro de Comercio e Industrias,	JULIO E. SOSA
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	ADOLFO AHUMADA
El Ministro de Salud,	ABRAHAM SALES
El Ministro de Vivienda,	TOMAS G. ALTAMIRANO D.
El Ministro de Planificación y Política Económica,	GUSELVO GONZALEZ
Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,	WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,	MANUEL B. MORENO
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAAVEDRA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES
Comisionado de Legislación,	RUBEN D. HERRERA
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARD AMI
Comisionado de Legislación,	ROLANDO LURGAS T.
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ

BERNARDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

CREASE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

LEY No. 66

(de 19 de Septiembre de 1978)

"POR LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase una Entidad Autónoma del Estado denominada AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, (en lo sucesivo denominada AUTORIDAD) con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Organó Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Para los fines de esta Ley, el Organó Ejecutivo ejercerá sus funciones por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO SEGUNDO: La AUTORIDAD tiene como objetivos principales:

a) Coordinar con las autoridades y entidades competentes la adopción y ejecución de medidas para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades de la Nación de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos (en lo sucesivo denominado EL TRATADO);

b) Coordinar con las entidades y autoridades panameñas y estadounidenses los pasos que deban darse a fin de facilitar el ejercicio de la jurisdicción panameña en el territorio conocido como Zona del Canal de Panamá (en lo sucesivo denominado AREA CANALERA) al ser reintegrado al resto del territorio nacional;

c) Recibir de parte de las autoridades de los Estados Unidos de América todos los bienes que, según EL TRATADO, deban pasar al dominio de la Nación, incorporarlos al patrimonio nacional y ponerlos al servicio del desarrollo nacional;

ch) Asumir la administración de programas y servicios públicos que, según EL TRATADO, serán prestados por la Nación;

d) Participar en la Comisión del Canal de Panamá creada por EL TRATADO;

e) Ejecutar los estudios sobre la viabilidad de un canal al nivel del mar y evaluar los estudios ya efectuados. La AUTORIDAD podrá ejecutar o contratar estos estudios sola o mediante acuerdo con la Comisión del Canal de Panamá u otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América;

f) Determinar los estudios, incluyendo estudios in situ, que fueren necesarios para adoptar una decisión final, sobre la posible construcción de un canal al nivel del mar o la modernización del actual, teniendo como consideración principal el desarrollo económico y social, la seguridad y la salud de la población nacional;

g) Estudiar los problemas del mantenimiento y funcionamiento del presente Canal a esclusas y la duración de éste como vía interoceánica en uso eficiente y rentable, y

h) Acordar con la Comisión del Canal de Panamá o la agencia que designe los Estados Unidos de América previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, la identificación, con coordenadas geográficas y mapas, de las áreas cuyo uso concede la República de Panamá a los Estados Unidos de América para los fines del TRATADO.

ARTICULO TERCERO: Para cumplir con sus responsabilidades la AUTORIDAD tendrá las siguientes funciones privativas:

- a) Asesorar, asistir técnicamente y apoyar administrativamente al Organismo Ejecutivo en el establecimiento de políticas y la adopción de medidas o reglamentaciones referentes a la ejecución de EL TRATADO mediante la planificación, coordinación, administración y ejecución de planes, programas y actividades.
- b) Servir de medio de comunicación y enlace entre las instituciones nacionales y las de los Estados Unidos de América en lo concerniente a la ejecución de EL TRATADO.
- c) Custodiar, participar en la administración o manejar directamente, según las políticas establecidas por el Organismo Eje-

- cutivo, áreas de tierras y aguas, actividades, instalaciones y bienes muebles o inmuebles comprendidos en la actual Zona del Canal de Panamá que revertirán a la Nación según EL TRATADO y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, hasta cuando su transferencia fuere autorizada a otras personas naturales o jurídicas, de Derecho Público o Privado o mediante resolución del Comité Ejecutivo de la AUTORIDAD, o en virtud de las leyes que se expidan.
- d) Promover, guiar, administrar, llevar a cabo o participar, en asocio con otras personas o entidades de Derecho Público o Privado, en actividades económicas, de servicios públicos o de cualquier otra índole que se le asigne en las áreas comprendidas en el AREA CANALERA y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, según lo decida el Organismo Ejecutivo.
 - e) Velar por el desarrollo del AREA CANALERA y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, según criterios que valoricen al máximo la posición geográfica como el recurso natural fundamental de la Nación.
 - f) Velar por la protección y conservación de las condiciones privilegiadas de la fauna, la flora y el medio ambiente en el AREA CANALERA y en áreas de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, para asegurar en ellas el desarrollo de actividades educativas, recreativas, turísticas y científicas.
 - g) Otorgar licencias, permisos y concesiones para usos de tierras, aguas, instalaciones y el ejercicio de actividades económicas, mercantiles, de servicios públicos o de cualquier otra naturaleza en el AREA CANALERA y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá.
 - h) Brindar asesoría y asistencia técnica al Subadministrador de la Comisión del Canal de Panamá hasta el 31 de diciembre de 1989 y al Administrador de la misma a partir del 1.º de enero de 1990, sobre asuntos relacionados con el manejo, funcionamiento, mantenimiento y mejoras del Canal de Panamá.
 - i) Ordenar, de acuerdo con las políticas que establezca el Organismo Ejecutivo, las actuaciones que deben seguir y la forma de votar de los representantes panameños en la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá, el Comité Consultivo y sus Subcomités, la Comisión Mixta sobre el Medio Ambiente, la Comisión Coordinadora y sus Subcomisiones, la Junta Combinada y el Comité Conjunto y sus Subcomisiones, establecidas por el TRATADO.
 - j) Recibir de los representantes panameños ante los organismos expresados en el literal que antecede sus informes, evaluarlos y presentar oportunamente al Organismo Ejecutivo sus recomendaciones.
 - k) Cualesquiera otras funciones que el Organismo Ejecutivo o la Ley le asignen.

ARTICULO CUARTO: La AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA tendrá las atribuciones siguientes en el campo económico:

- a) Contratar empréstitos y asumir obligaciones con organismos y entidades nacionales, extranjeras o internacionales, previa aprobación del Consejo de Gabinete.
- b) Emitir bonos, títulos y demás valores previa aprobación del Consejo de Gabinete y colocarlos tanto en el territorio nacional como en el extranjero, los cuales gozarán del mismo régimen aplicable a los títulos del Estado.
- c) Promover la constitución y el desarrollo de empresas privadas o mixtas mediante el otorgamiento de garantías, arrendamiento de activos o cualquier otro medio en el AREA CANALERA y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá.
- d) Participar en el capital social de empresas privadas o mixtas mediante la adquisición de acciones u otros valores de las mismas en el AREA CANALERA y su cuenca hidrográfica del Canal de Panamá.
- e) De acuerdo con lo que establezca el Organó Ejecutivo, administrar directamente empresas estatales de producción, de actividades económicas, comerciales, manufactureras y de servicios públicos, en el AREA CANALERA y su cuenca hidrográfica del Canal de Panamá.
- f) Comprar, vender, arrendar, negociar con bienes de cualquier clase; contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar o ejecutar sus programas de conformidad con las disposiciones legales vigentes o lo que decida el Organó Ejecutivo para la explotación óptima de los recursos naturales de Panamá atinentes a su función de tránsito.
- g) Establecer tarifas por los servicios que preste, y
- h) Cualesquiera otras atribuciones que el Organó Ejecutivo o la Ley le asignen.

ARTICULO QUINTO: LA AUTORIDAD podrá ejercer sus funciones y atribuciones directamente o mediante instituciones existentes o que se constituyan, de acuerdo con los términos pactados en los respectivos convenios que al efecto celebre.

ARTICULO SEXTO: La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la AUTORIDAD.

ARTICULO SEPTIMO: La AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA será dirigida y administrada por un Comité Ejecutivo y un Director General y un Sub-Director General y tendrá las unidades administrativas que necesite para cumplir con sus responsabilidades.

ARTICULO OCTAVO: El Comité Ejecutivo, estará compuesto por seis miembros, a saber:

- a) El Ministro de Relaciones Exteriores o el funcionario que él designe;
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario que él designe;
- c) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario que él designe;
- d) El Director General de la AUTORIDAD, y
- e) Dos ciudadanos nombrados por el Organó Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo será presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO NOVENO: El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos, una vez al mes y, en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Director General o de dos de sus miembros. Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO DECIMO: Son funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Aprobar las políticas, proyectos y planes generales de la AUTORIDAD de conformidad con las directrices del Organó Ejecutivo
 - b) Proponer al Organó Ejecutivo, previa opinión del Director General de la AUTORIDAD.
1. Las transferencias de actividades, instalaciones, tierras y aguas a las instituciones o entidades correspondientes, para lograr su mejor utilización para el desarrollo integral de la Nación.
 2. La delimitación precisa de las medidas y linderos de las áreas de tierras y aguas que se transfieran a las instituciones o entidades nacionales.
 3. El establecimiento de servidumbres u otros derechos sobre bienes inmuebles cuando fuere necesario para cumplir con sus responsabilidades.
 4. El desarrollo de actividades económicas o de utilidad públicas en áreas comprendidas dentro de la actual Zona del Canal de Panamá y la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá y la forma de participación del Estado en dichas actividades.
 5. La reglamentación del régimen de uso de tierras, aguas e instalaciones en las áreas comprendidas dentro de la actual Zona del Canal de Panamá y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá.
 6. Acordar la política referente a la participación de los miembros panameños en la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá, el Comité Consultivo y sus Subcomités, la Comisión Mixta sobre el medio ambiente y en la Comisión Coordinadora y sus Subcomisiones; así como darle las instrucciones que deban cumplir, y

7. Acordar las subdivisiones político - administrativas de las áreas comprendidas en la actual Zona del Canal de Panamá.
- c. Establecer las dietas o emolumentos que deban recibir sus miembros por sus actuaciones.
- d. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Rentas y Gastos y los Gastos Extraordinarios presentados por el Director General.
- e) Autorizar, la venta, enajenación, permuta o traspaso de los bienes muebles o inmuebles de la AUTORIDAD cuyo valor exceda la suma de B/. 50,000.00
- f) Autorizar contrataciones, empréstitos o emisiones de Bonos de la AUTORIDAD para financiar las actividades y obras que deben ser ejecutadas para cumplir con sus responsabilidades, previa autorización del Consejo de Gabinete.
- g) Autorizar los actos, transacciones y contratos en que fuere parte la AUTORIDAD que excedan la suma de B/ 500,000.00
- h. Designar al funcionario que reemplace al Director General en sus ausencias temporales, licencias o vacaciones, e
- i. Aprobar los reglamentos necesarios para el debido cumplimiento de de sus atribuciones acordadas en esta Ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Director General de la AUTORIDAD será designado por el Organo Ejecutivo. Será el representante legal de la misma y podrá delegarla para casos específicos. Tendrá a su cargo la administración plena de la AUTORIDAD y podrá realizar toda clase de operaciones, actos, convenios o contratos, pero sujeto a la autorización del Comité Ejecutivo en las materias que conforme a esta Ley se requiera.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para ser Director General de la AUTORIDAD se requiere:

- a) Ser ciudadano panameño, y
- b) No haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Son funciones y atribuciones del Director General:

- a) Preparar y presentar a la aprobación del Comité Ejecutivo el anteproyecto del presupuesto y su Informe Anual de Actividades;
- b) Presentar a la Asamblea Nacional de Representantes, al Organo Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo un informe anual y los informes que los mismos soliciten;
- c) Nombrar e instalar los órganos de asesoría, consulta y coordinación que estime conveniente;

- d) Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de conformidad con lo que al efecto establezca el Reglamento Interno de la AUTORIDAD;
- e) Celebrar todo contrato, convenio, transacción, acto u operación que deba efectuar la AUTORIDAD, cuyo monto no exceda de B/.500.000.00
- f) Celebrar contratos de prestación de servicios y asistencia técnica;
- g) Vender, enajenar, permutar o traspasar bienes muebles e inmuebles de la AUTORIDAD, cuyo valor no exceda de B/ 50,000.00
- h) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que señalen la Ley, los Reglamentos de la AUTORIDAD y las que autorice el Organo Ejecutivo o el Comité Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Constituyen el patrimonio de la AUTORIDAD:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles y derechos que reviertan a la Nación según el Tratado y Acuerdos Conexos hasta tanto no ingresen al patrimonio de otra persona de Derecho Público o Privado, por disposición de la Ley;
- b) Las herencias, donaciones y legados que reciba, los cuales se recibirán a beneficio de inventario;
- c) El Producto de las acciones, obligaciones, títulos y demás valores que emita;
- d) Las subvenciones que reciba del Estado;
- e) Los ingresos y derechos que perciba como resultado de los servicios que preste o de la gestión directa o en concesión de las actividades que realice, y
- f) Cualesquiera otros bienes o haberes que autoricen las disposiciones legales, los reglamentos o el Comité Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La AUTORIDAD tendrá jurisdicción coactiva, la cual será ejercida por el Director General, quien podrá delegarla en otros servidores de la Institución.

Las certificaciones de auditoría relativas a las obligaciones pendientes a favor de la AUTORIDAD prestarán mérito ejecutivo, para los efectos de la jurisdicción coactiva que posee la AUTORIDAD.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA está exenta del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos, excepto las cuotas de Seguridad Social, Seguro Educativo y Riesgos Profesionales.

La AUTORIDAD gozará de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Sin perjuicio de las funciones que la Constitución le confiere a la Contraloría General de la República, la AUTORIDAD podrá tener su propio sistema de auditoría.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las entidades públicas deberán realizar sus cometidos en el área comprendida en EL AREA y la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá en coordinación con la AUTORIDAD y están obligadas a brindarle toda la colaboración que requiera en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Se establece el siguiente régimen especial para la contratación de materiales, equipo, obras o servicios para la AUTORIDAD:

- a) Toda adquisición de materiales, equipo, obras o servicios hasta por la suma de B/. 10,000.00 podrá efectuarse por compra directa, procurando los mejores precios y condiciones para la AUTORIDAD;
- b) Las compras o contratación de materiales, equipo, obras o servicios o gastos mayores de B/. 10,000.00 y que no excedan la suma de B/. 50,000.00, podrá efectuarse por compra directa mediante el sistema de cotizaciones escritas que anunciarán con un mínimo de dos (2) días de anticipación y sin los requisitos formales exigidos para la licitación pública o concurso de precios;
- c) Cuando se trate de compra, contratación de materiales, equipo, obras o servicios o gastos mayores de B/. 50,000.00 y hasta de B/. 500,000.00, la Dirección General procederá a realizar licitación o concurso de precios a su juicio y, en caso de ser declarado desierto, toda o parte de la licitación o concurso, la Dirección General procederá a la contratación directa de los renglones que no se hubieren adjudicado, según fuere el caso;
- d) Cuando se trate de compras o contratación de materiales, equipo, obras o servicios o gastos mayores de B/. 500,000.00 realizada la primera licitación, corresponderá al Comité Ejecutivo hacer las adjudicaciones definitivas y, en caso de que no concurriese más de un proponente o se rechazaren las ofertas recibidas o se declarare desierto toda o parte de la licitación, se procederá al concurso de precios, con autorización de proceder a la compra directa de los artículos indicados en los renglones para los que no se hubiera presentado concursantes o hubieran sido declarado desiertos;
- e) LA AUTORIDAD podrá celebrar acuerdos, con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que operen dentro o fuera del territorio de la República, para la compra conjunta de materiales o equipos necesarios para sus programas de expansión, funcionamiento y mantenimiento, con el propósito de obtener condicio

nes o precios más ventajosos. Cuando se trate de compras con -
juntas con empresas extranjeras que operan en el extranjero, se
procederá conforme con lo que se establezca en dicho acuerdo.

ARTICULO VIGESIMO: Las disposiciones de la Ley No. 3 de 20 de enero
de 1977 no serán aplicables a la AUTORIDAD'

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Esta Ley entrará a regir a partir de
su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Septiembre de mil
novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacio-
nal de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro ai.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

DIOGENES CEDEÑO CENCI

El Ministro de Obras Públicas ai.,

WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MUR GAS T.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Conforme lo dispone el Art. 777 del Código de Comercio, se avisa al público que la Sociedad Anónima Joverfa Arte Americano, S.A. ha traspasado el Título de Propiedad del establecimiento Novedades Stella a la señora Stella Núñez de Ducruet, mediante escritura Pública No. 562 de 4 de septiembre de 1978, de la Notaría Pública Segunda de la Provincia de Colón.

Horacio Ducruet
Céd. 3-21-740

L-454550
(2a. Publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la Escritura Pública No. 3.273 de 5 de mayo de 1978 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado al señor HECTOR PEREZ BONAGA, el establecimiento comercial denominado "Mercadito Encanto", el cual funciona en la calle 27 Este y Mariano Arce, semena de esta ciudad, en el número 9-10.

Panamá, 5 de mayo de 1978

SOTERO DE WITT MENDOZA

L-454236
(3a. Publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.